

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0473** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Marina Cardoso Cuervo
Accionada: Procuraduría General de la Nación, Fiscalía Seccional
Cundinamarca, Fiscalía Local de Ubaté
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 17 de agosto de 2021, radicó petición en la oficina de correspondencia de la Procuraduría Nacional de la Nación, con el objeto de recibir información en relación con el proceso por inasistencia alimentaria dentro del cual es demandante.

2.- Que el 19 de agosto de 2021, radicó copia de la referida petición ante la Fiscalía Seccional de Cundinamarca y la Fiscalía Local de Ubaté (Cundinamarca).

3.- Que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de las entidades accionadas al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, congruente y precisa al derecho de petición antes formulado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 11 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Fiscalía Local de Ubaté manifestó: “(...)El día 19 de agosto de 2021 a las 5:00p.m., se recibió el derecho de petición de la señora MARINA CARDOSO CUERVO, y mi compañera HILDA ESPERANZA MARTINEZ BALLEEN Asistente de Fiscal II de la Fiscalía Local 2 de Ubaté, le dio respuesta al Derecho de petición solicitado por la señora MARINA CARDOSO CUERVO, el mismo día 19 de agosto de 2021 a las 5:19 p.m., y lo envió a esa misma hora al correo electrónico asesoriasorientales@gmail.com, quien en la misma solicitud manifiesta que recibe notificaciones en el correo electrónico asesoriasorientales@gmail.com., como en este momento todo se está manejando virtualmente por el COVID, no se le envió respuesta a la dirección que aporta y que como se observa no hay un teléfono donde ubicarla, para llamarla e informarle que se le envió el correo, porque la suscrita generalmente llama a las partes y les doy información de mi teléfono personal, por esto es que realice nuevamente órdenes a policía judicial el 23 de agosto de 2021 y hable con el policía judicial de la sijn Sr. Vargas Gómez. Respuesta que nuevamente remitirá la suscrita a la accionante y al despacho de su señoría.”

A su turno, la Procuraduría General de la Nación refirió: “(...)Tan pronto se tuvo conocimiento de los hechos objeto de tutela, se procedió a requerir a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, dependencia que través de correo electrónico de 19 de octubre de 2021, remitió por competencia la petición con radicado SIGDEA –E –2021 –437565, en archivo adjunto al Personero (a) Municipal de Quibdó -Choco, conforme al artículo 109 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), artículo 118 de la Constitución Política de Colombia de 1991,

artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 (Derecho de Petición), y la Ley 1437 de 2011, artículo 5 numeral 4 (CEPACA); entidad encargada de brindarle una respuesta de fondo sobre los hechos narrados en su escrito, enviando copia a esta Delegada.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario, hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la actora.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991²].”³ Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁸.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no

amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud de fecha 17 de agosto de 2021 formulada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual, además, fue radicada también el 19 del mismo mes y año ante la Fiscalía Local de Ubaté (Cundinamarca), a través de la cual solicita información relacionada con el proceso a que se refiere la petición.

Conforme con lo anterior, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo concerniente a la Fiscalía Local de Ubaté (Cundinamarca), se evidencia que al margen de lo que pueda considerarse frente a la procedencia del ejercicio del derecho de petición en actuaciones de tipo judicial como es el caso de la denuncia penal a la que hace referencia la accionante en la petición y en la solicitud de amparo, en tanto que, lo pertinente es ventilar los asuntos propios de la misma al interior del proceso, lo cierto del caso es que, deviene inane efectuar pronunciamiento alguno en tal sentido, como quiera que, del escrito por medio del cual dicha entidad ejerció su derecho de defensa se desprende que a través de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, se respondió la petición formulada por la actora, indicándole las actuaciones realizadas con ocasión de la noticia criminal por ésta interpuesta, además, se le informó que no ha sido posible continuar con el trámite de la investigación por las razones allí indicadas.

Conforme con lo anterior del contenido de la citada respuesta, se evidencia que dicho pronunciamiento responde de fondo los planteamientos formulados por la accionante, toda vez que le indica **(i)** las actuaciones

llevadas a cabo dentro de la noticia criminal a la que se alude en la petición y; (ii) la razón por la cual no ha sido posible avanzar en el trámite de la misma.

Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico adiado 17 de agosto de 2021, remitido a la dirección asesoriasorientales@gmail.com aportada por la accionante para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada, la cual se presume recibida por la petente bajo el principio de la buena fe, debiendo precisar que de acuerdo con la línea jurisprudencia desarrollada frene al particular *“de conformidad con el material acopiado al legajo, se evidencia que la autoridad convocada remitió la respuesta a la petición adiada cuatro de junio de esta anualidad a la dirección de correo electrónico señalado por el accionante en el escrito introductorio, siendo suficiente a propósito del principio de la buena fe¹⁰, por tanto, habrá de tenerse por satisfecho tal requisito.*

Así las cosas, como quiera que, la respuesta a la solicitud formulada por la accionante, la cual fue puesta en su conocimiento de manera apropiada, resulta ser anterior a la interposición del presente trámite constitucional, no le es dable a esta juzgadora imputarle a la Fiscalía Local de Ubaté acto alguno que vulnere los derechos fundamentales aquí reclamados, por lo cual el amparo solicitado se torna improcedente a la luz del aparte jurisprudencia aquí reseñado.

Por otra parte, en lo referente a la Procuraduría General de la Nación específicamente a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, según lo manifestado por la pasiva en el escrito por medio del cual se describió el traslado de la presente acción, se observa que, si bien, se informa que la petición objeto de esta decisión fue remitida por competencia el 19 de agosto de 2021, al Personero (a) Municipal de Quibdó - Choco, siendo en principio una actuación válida a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹¹, lo cierto del caso es que, de la documental aportada al

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, expediente 11001310300520210028501

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir

protocolo no se evidencia que en efecto se hubiese efectuado el referido traslado, habida cuenta en el correo electrónico al que se alude por la accionada se dirige a la dirección aportada por la actora para efectos de notificaciones y al abonado electrónico contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co, empero, efectuadas las verificaciones del caso en la página web de la Alcaldía de Quibdó (Chocó), se pudo establecer que la dirección de correo electrónico de esa entidad es personeriadequibdo@hotmail.com ¹².

Aunado a lo anterior, de la prenotada misiva no puede establecerse que la respuesta brindada sea clara, toda vez que no se le indica a la petente la razón por la que la competencia para resolver la solicitud radica en la Personería de Quibdó (Chocó), cuando los hechos a partir de los cuales solicita intervención del Ministerio Público, tienen lugar en el municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Dadas las anteriores circunstancias, resulta dable colegir que la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, vulneró la prerrogativa fundamental reclamada por la señora Marina Cardoso Cuervo y en consecuencia, habrá de concederse la solicitud de amparo por ésta formulada, ordenándole que que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a remitir el derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021 a la autoridad competente para su resolución y a indicar, de ser el caso, la razón por la cual la competencia para tal fin radica en la Personería de Quibdó (Chocó), cuando los hechos a partir de los cuales solicita intervención del Ministerio Público, tienen lugar en el municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Finalmente, en lo referente a la pretensión formulada respecto de la “Fiscalía Seccional Cundinamarca”, habrá de tenerse en cuenta que de los anexos aportados en el escrito de tutela no resulta claro que la petición de fecha 19 de agosto de 2021, fuese remitida a dicha autoridad habida cuenta que en el asunto del mensaje de datos a través del cual fue radicada la

funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² <http://www.quibdo-choco.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Personeria.aspx>

misma, se expresa “DERECHO DE PETICION REPARTO FISCALIA LOCAL UBATE CUNDINAMARCA”, así como en el cuerpo de la petición se evidencia que se encuentra dirigida a la memorada fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, resulta del caso precisar que tratándose de la protección del derecho fundamental de petición “(...)debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo”¹³, sin embargo, si bien no se desconoce que la accionante acredita la radicación de la petición aquí estudiada a través de la dirección dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co, se itera que, en dicho mensaje de datos, así como, en la petición misma, se especifica que su destinataria es la Fiscalía Local de Ubaté (Cundinamarca), en consecuencia, de manera alguna podría entenderse que la “Fiscalía Seccional Cundinamarca”, tuviese obligación de atender la pluricitada solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de negarse por improcedente la solicitud de amparo formulada en contra de la referida autoridad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Marina Cardozo Cuervo, en contra de la Fiscalía Local de Ubaté (Cundinamarca) y la “Fiscalía Seccional Cundinamarca”, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER el amparo solicitado respecto de la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, por lo expuesto en las consideraciones.

3.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales que si, aún no lo

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 2011

hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir la petición de fecha 17 de agosto de 2021 formulada por la accionante, a la autoridad competente para su resolución y a indicar, de ser el caso, la razón por la cual la competencia para tal fin radica en la Personería de Quibdó (Chocó), cuando los hechos a partir de los cuales solicita intervención del Ministerio Público, tienen lugar en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), notificando de todo ello a la actora

4. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

7. **Atendiendo a los hechos fundamento de la acción, por secretaría, adóptense las medidas para la reserva del protocolo incluyendo esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c151596ba3a2c7acdff9f07fd48559eeba7ea9fb9d0d3a37d5a04d409916c66**

Documento generado en 22/10/2021 07:29:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>